

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: RR.IP.2923/2019****SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****COMISIONADA PONENTE:****MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2923/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El trece de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0105000251919**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

"....

En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada a la dirección de avenida Chapultepec 156 , colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

- 1) copia CERTIFICADA de los certificados de uso de suelo del 2010 a la fecha 2019*
- 2) copia CERTIFICADA de los documentos como autorización, prevenciones y respuesta del desarrollador del proyecto por encontrarse en Area de Conservación Patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, de 2015 a la fecha 2019.*

COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 23 de marzo de 2018 DICTAMEN TECNICO EN A.C.P. SEDUVI /CGDAU/DPCU/1129/2018

COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 15 de febrero de 2019 PREVENCION SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0502/2019

RESPUESTA A DICHO OFICIO POR PARTE DEL DESARROLLADOR CON FECHA 26 DE MARZO DE 2019 COPIA CERTIFICADA



Oficio respuesta PREVENCIÓN del 26 de abril de 2019
 SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019
 COPIA CERTIFICADA RESPUESTA A DICHO OFICIO
 SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019
 COPIA CERTIFICADA Y DEMÁS OFICIOS RELACIONADOS A DICHO PREDIO...".
 ..." (Sic)

II. El cinco de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT /UT /4882/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:

"...

Con objeto de estar en posibilidad de atender en posibilidad de atender su petición, es necesario que el promovente del folio 0105000251919, acredite su personalidad jurídica e interés jurídico de su representado.

Por otra parte, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/003015/2019, mencionó que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracciones I, y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 16, 17, fracciones IV, V, y VI, y 22, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, resultó lo siguiente:

Para el predio ubicado en Avenida Chapultepec, número 156, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, se encontraron los certificados que a continuación se citan:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15760-151ZARO13, de fecha 4 de junio de 2013.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 57176-151NALU13, de fecha 12 de diciembre de 2013.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 54983-151ZARO14, de fecha 8 de agosto de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 63004-151ZARO14, de fecha 3 de septiembre de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 65909-151ZARO15, de fecha 25 de agosto de 2015.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 45870-151GAJO16, de fecha 8 de julio de 2016.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 2356-151GAJO17, de fecha 18 de enero de 2017.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 01454-151PIAB17, de fecha 30 de diciembre de 2017.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 63929-151GAPE18, de fecha 26 de octubre de 2018.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 67618-151VAJO18, de fecha 9 de enero de 2019.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, número de folio 36375-151LOJO17D, de fecha 17 de enero de 2017.



No omito mencionar el margen de error en la información cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud de la captura de la misma que se realiza por número de folio y domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepetible y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el artículo 50, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dichos certificados se pone a su disposición en versión pública, toda vez que contiene datos personales de carácter confidencial como el nombre y la firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial del inmueble, atento a lo que establecen los artículos 2, 6, Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186, y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial el nombre, domicilio y firma de particulares, capital social de la empresa, monto de la renta, cuenta interbancaria, número de cheque, correo electrónico, nacionalidad, domicilio, estado civil, la huella digital, la fotografía, el número de folio, la edad, sexo, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nacionalidad, registro federal, código postal, clave única de registro de población, registro federal de causantes, valores del predio, así como la cuenta predial el nombre y firma de particulares, por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXII, y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, de la Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 5, fracción I, y V, Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; así como el Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter



confidencial, ya no será necesario volver a someter el asunto a Comité y se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en el que se clasificó la información como confidencial.

*En relación a lo anterior, se hará entrega de **36** hojas en **versión pública** de los certificados en mención, en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Planta Baja, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, CP 06700, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas.*

...”(sic)

III. El quince de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema INFOMEX, mismo que en lo sustancial se lee de la siguiente manera:

“ ...

Estoy mostrando el interés legítimo con lo constancia de integración de comité ciudadano así como la credencial de comité ciudadano, por lo cual no aplica lo que esta estipulado en el artículo 35 bis, ya que con lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente, ya que como he demostrado con el artículo 93 fracción I “Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;” de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal Vigente

Por lo que solicito que me sea entregada la información solicitada:

2) copia CERTIFICADA de los documentos como autorización, prevenciones y respuesta del desarrollador del proyecto por encontrarse en Área de Conservación Patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, de 2015 a la fecha 2019.

COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 23 de marzo de 2018 DICTAMEN TECNICO EN A.C.P. SEDUVI/CGDAU/DPCU/1129/2018

COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 15 de febrero de 2019 PREVENCIÓN SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0502/2019



*RESPUESTA A DICHO OFICIO POR PARTE DEL DESARROLLADOR CON FECHA
26 DE MARZO DE 2019 COPIA CERTIFICADA*

*Oficio respuesta PREVENCIÓN del 26 de abril de 2019
SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019*

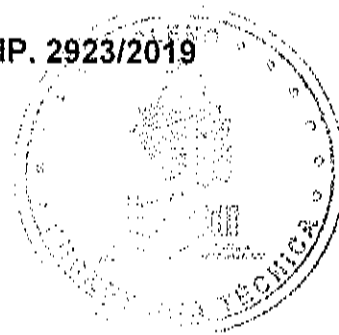
*COPIA CERTIFICADA RESPUESTA A DICHO OFICIO
SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019*

COPIA CERTIFICADA Y DEMAS OFICIOS RELACIONADOS A DICHO PREDIO

Adicionalmente, proporcionó la Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019, así como copia de su identificación como integrante del órgano de representación ciudadana.

IV. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio no. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5876/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado notificó sus manifestaciones tendientes a ratificar la respuesta primigenia y a las cuales adjuntó lo siguiente:

“ ...

Oficios

SEDUVI/CGDAU/DPCU/0604/2018

SEDUVI/CGDAU/DPCU/1129/2019

SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0502/2019

SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019

...”(sic)

VI. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles



para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento "...copia CERTIFICADA de los certificados de uso de suelo del 2010 a la fecha 2019..." por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta a tal requerimiento, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo*



en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo hacer valer causales de improcedencia. Sin embargo, en sus manifestaciones solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



Por lo que es importante señalar que se desprende que también este último defendió la legalidad de la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información, haciendo diversas precisiones que no fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente de manera inicial; ni vía manifestaciones.

Por lo anterior, resulta procedente indicarle al Sujeto Obligado que el **momento de expresar manifestaciones no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas de manera inicial, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas, en los términos en que le fueron notificadas a las o los particulares y que en su caso para que opere el sobreseimiento, tendrá que existir una respuesta complementaria que cumpla en todos sus extremos con lo requerido.** Por lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.



SOLICITUD

En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada a la dirección de avenida Chapultepec 156, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

- 1) copia CERTIFICADA de los certificados de uso de suelo del 2010 a la fecha 2019
 - 2) copia CERTIFICADA de los documentos como autorización, prevenciones y respuesta del desarrollador del proyecto por encontrarse en Área de Conservación Patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, de 2015 a la fecha 2019.
- COPIA CERTIFICADA
Oficio emitido el 23 de marzo de 2018
DICTAMEN

RESPUESTA

Con objeto de estar en posibilidad de atender en posibilidad de atender su petición, es necesario que el promovente del folio 0105000251919, acredite su personalidad jurídica e interés jurídico de su representado.

Por otra parte, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/003015/2019, mencionó que:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracciones I, y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 16, 17, fracciones IV, V, y VI, y 22, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informó que de la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección, resultó lo siguiente:

Para el predio ubicado en Avenida Chapultepec, número 156, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, se encontraron los certificados que a continuación se citan:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 15780-1512AR013, de fecha 4 de junio de 2013.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 37136-1510A1313, de fecha 12 de diciembre de 2013.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 54033-1512AR014, de fecha 1 de agosto de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 55004-1512AR014, de fecha 1 de agosto de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 55004-1512AR015, de fecha 24 de agosto de 2014.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 45070-1510A1016, de fecha 8 de julio de 2015.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 2256-1510A1017, de fecha 18 de junio de 2017.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 64950-1510A1017, de fecha 30 de diciembre de 2017.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 52025-1510A1018, de fecha 26 de octubre de 2018.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 67210-1510A1019, de fecha 2 de enero de 2019.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio 14315-1510A1019, de fecha 17 de enero de 2017.

AGRAVIO (S)

Estoy mostrando el interés legítimo con lo constancia de integración de comité ciudadano así como la credencial de comité ciudadano, por lo cual no aplica lo que esta estipulado en el artículo 35 bis, ya que con lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente, ya que como he demostrado con el artículo 93 fracción I "Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;" de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal Vigente

Por lo que solicito que me sea entregada la información solicitada:



TECNICO EN A.C.P. SEDUVI /CGDAU/DPCU/112 9/2018 COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 15 de febrero de 2019 PREVENCION SEDUVI/CGDU/DP CUEP/0502/2019 RESPUESTA A DICHOFICIO POR PARTE DEL DESARROLLADOR CON FECHA 26 DE MARZO DE 2019 COPIA CERTIFICADA Oficio respuesta PREVENCION del 26 de abril de 2019 SEDUVI/CGDU/DP CUEP/1022/2019 COPIA CERTIFICADA RESPUESTA A DICHOFICIO SEDUVI/CGDU/DP CUEP/1022/2019 COPIA CERTIFICADA Y DEMÁS OFICIOS RELACIONADOS A DICHOPREDIO	No omito mencionar el margen de error en la información cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud de la captura de la misma que se realiza por número de folio y domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepitible y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el artículo 50, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Dichos certificados se pone a su disposición en versión pública, toda vez que contiene datos personales de carácter confidencial como el nombre y la firma de la persona que recogió el documento y la cuenta predial del inmueble, atento a lo que establecen los artículos 2, 6, Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186, y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 88, 89 y 90, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,	copia CERTIFICADA de los documentos como autorización, prevenciones y respuesta del desarrollador del proyecto por encontrarse en Área de Conservación Patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, de 2015 a la fecha 2019. COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 23 de marzo de 2018 DICTAMEN TECNICO EN A.C.P. SEDUVI /CGDAU/DPCU/1129/2018 COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 15 de febrero de 2019 PREVENCION SEDUVI/CGDU/DP CUEP/0502/2019 RESPUESTA A DICHOFICIO POR PARTE DEL DESARROLLADOR CON FECHA 26 DE MARZO DE 2019 COPIA CERTIFICADA Oficio respuesta PREVENCION del 26 de abril de 2019 SEDUVI/CGDU/DP CUEP/1022/2019 COPIA CERTIFICADA
--	---	--



confirman la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial el nombre, domicilio y firma de particulares, capital social de la empresa, monto de la renta, cuenta interbancaria, número de cheque, correo electrónico, nacionalidad, domicilio, estado civil, la huella digital, la fotografía, el número de folio, la edad, sexo, clave de elector, CURP, número de credencial en horizontal, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, nacionalidad, registro federal, código postal, clave única de registro de población, registro federal de causantes, valores del predio, así como la cuenta predial el nombre y firma de particulares, por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 6, fracción XXII, y XXIII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, de la Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 5, fracción I, y V, Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; así como el Acuerdo No. 1072/50/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F. (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter

RESPUESTA A DICHO
OFICIO
SEDUVI/CGDU/DPCUEP
/1022/2019

COPIA CERTIFICADA Y
DEMÁS OFICIOS
RELACIONADOS A
DICHOPREDIO

...(sic)



	confidencial, ya no será necesario volver a someter el asunto a Comité y se cumplirá la formalidad 80, 90 y 173 de la ley, con notificar al Solicitante de la Información la resolución del Comité en el que se clasificó la información como confidencial. En relación a lo anterior, se hará entrega de 36 hojas en versión pública de los certificados en mención, en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Insurgentes Sur N° 235, Planta Baja, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, CP 06700, en un horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas.	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0105000251919**, y del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4882/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar los requerimientos de la parte recurrente:

"...En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada a la dirección de avenida Chapultepec 156 , colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

- 1) copia CERTIFICADA de los certificados de uso de suelo del 2010 a la fecha 2019
- 2) copia CERTIFICADA de los documentos como autorización, prevenciones y respuesta del desarrollador del proyecto por encontrarse en Area de Conservación Patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, de 2015 a la fecha 2019.

COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 23 de marzo de 2018 DICTAMEN TECNICO EN A.C.P. SEDUVI /CGDAU/DPCU/1129/2018

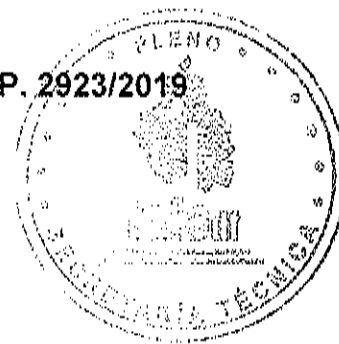


COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 15 de febrero de 2019 PREVENCIÓN
SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0502/2019
RESPUESTA A DICHO OFICIO POR PARTE DEL DESARROLLADOR CON
FECHA 26 DE MARZO DE 2019 COPIA CERTIFICADA
Oficio respuesta PREVENCIÓN del 26 de abril de 2019
SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019 COPIA CERTIFICADA RESPUESTA A DICHO
OFICIO SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019
COPIA CERTIFICADA Y DEMAS OFICIOS RELACIONADOS A DICHO PREDIO
..."(sic)

Así pues, al concatenar los requerimientos con el agravio expresado por la parte inconforme, se advierte que la parte recurrente se inconformó al no recibir la información solicitada a partir del segundo requerimiento. Ahora bien en relación al agravio esgrimido, es dable mencionar que el Sujeto Obligado en efecto no proporcionó lo siguiente:

"...2) copia CERTIFICADA de los documentos como autorización, prevenciones y respuesta del desarrollador del proyecto por encontrarse en Área de Conservación Patrimonial de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI, de 2015 a la fecha 2019.
COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 23 de marzo de 2018 DICTAMEN TECNICO EN A.C.P. SEDUVI/CGDAU/DPCU/1129/2018
COPIA CERTIFICADA Oficio emitido el 15 de febrero de 2019 PREVENCIÓN SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0502/2019
RESPUESTA A DICHO OFICIO POR PARTE DEL DESARROLLADOR CON FECHA 26 DE MARZO DE 2019 COPIA CERTIFICADA
Oficio respuesta PREVENCIÓN del 26 de abril de 2019 SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019 COPIA CERTIFICADA RESPUESTA A DICHO OFICIO SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019
COPIA CERTIFICADA Y DEMAS OFICIOS RELACIONADOS A DICHO PREDIO
..."(sic)

En este orden de ideas, es dable mencionar que la parte recurrente solicitó información relacionada con un inmueble localizado en Área de Conservación Patrimonial, esto de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.



Adicional a lo anterior, es oportuno señalar que vía manifestaciones el Sujeto Obligado proporcionó a este Instituto como al correo electrónico de la parte recurrente la versión pública de los oficios SEDUVI/CGDAU/DPCU/0604/2018; SEDUVI/CGDAU/DPCU/1129/2019; SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0502/2019; SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019 mismos que fueron signados en su momento por el titular de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Urbano.

Por lo que resultaría ocioso ordenarle que vuelva a realizar la entrega de la información. No obstante lo anterior, es oportuno señalar que si bien en su respuesta proporcionó Acuerdo clasificatorio de la información confidencial que contienen los documentos, también lo es que, no proporcionó el acta del Comité de Transparencia, por lo que, en este sentido incumplió con lo establecido en el artículo 216 de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que la parte recurrente solicitó en modalidad de copia certificada y que en este caso la documentación requerida contiene datos personales susceptibles de ser protegidos, es claro que éstos no pueden ser entregados en copia certificada como lo solicita el ahora recurrente, ya que éstas últimas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos primigenios (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los sujetos obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquel del cual se obtuvo.



En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una versión pública, pues para atender la solicitud de información implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, y por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de éstos.

Aunado a lo anterior, si bien la información requerida por el ahora recurrente se solicitó en la modalidad de copia en certificada, derecho que tiene el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

"...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

..."(sic)

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, lo cierto es que en el presente asunto el Sujeto Obligado no puede otorgar el acceso a la información requerida en el medio solicitado por el recurrente (copias certificadas), debido a las razones expuestas anteriormente, puesto que una parte de la información es confidencial, razón por la cual, el Sujeto Obligado incumplió lo previsto en el artículo 213 de la Ley de transparencia.



guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el particular.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione copia certificada de la respuesta al oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/1022/2019, así como de aquellos relacionados con el predio señalado por la parte recurrente***
- ***En caso de que se actualicen las hipótesis de clasificación de la información proceda conforme a los artículos 213 y 216 de la Ley de la materia y proporcione copia simple.***



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

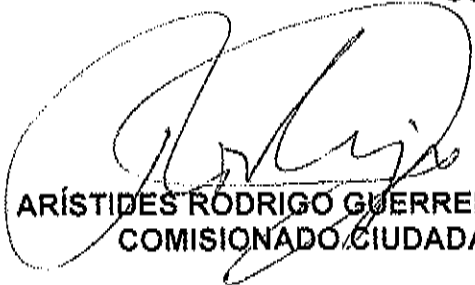
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

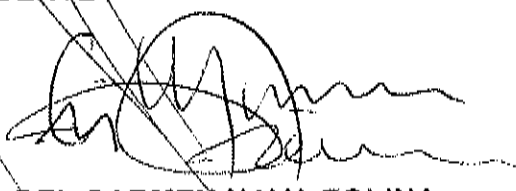


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

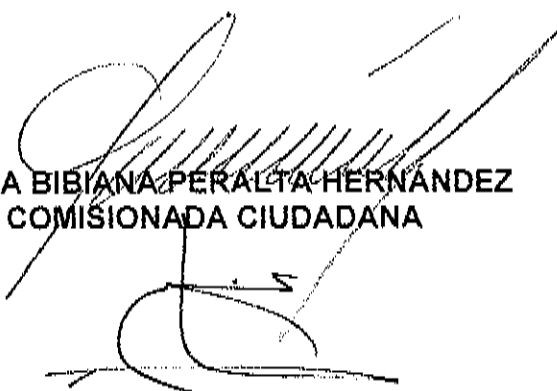
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO